



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230001400** formulada por **VALERIA CAMILA MONROY PEÑA** contra **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

AUTOLLANOS S.A

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 2013-00826**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001220300020230001400

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR la presente acción de tutela que formuló el apoderado de **VALERIA CAMILA MONROY PEÑA** contra el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**.

De conformidad con los hechos de la tutela, **VINCÚLESE** a la sociedad **AUTOLLANOS S.A.**

En consecuencia de lo anterior, líbrese oficio al accionado y vinculado, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien de manera clara, precisa y concreta sobre la situación fáctica en que se fundamenta la acción pública.

Adviértasele que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por conducto del juzgado conminado y/o la Secretaría del Tribunal notifíquese **a todas las partes, apoderados y demás intervinientes**, dentro del proceso identificado con el radicado 2013-00826.

De igual manera, se requiere a las sedes judiciales conminadas remitan copia digital del expediente 2013-00826, o en su defecto el link para su revisión.

Cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c615c49644623a7ad2618368790b15e81c7537341af5f87c8a22b23340ba64**

Documento generado en 13/01/2023 12:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Honorables Magistrados
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
(Reparto)
E. S. D.
ntssctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR PEÑA MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.461.260 de Bogotá y tarjeta profesional número 42.227 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi **CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LA** señorita **VALERIA CAMILA MONROY PEÑA**, de condiciones civiles y personales consignadas en el poder a mi conferido y que adjunto al presente con nota de presentación personal, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, a ustedes respetuosamente manifiesto que **INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, representado por su titular doctor CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA, por considerar vulnerado el derecho constitucional fundamental al debido proceso (C.P. Art. 29), en conexidad con la buena fe y la confianza legítima (C.P. Art. 83), así como incurrir en un error judicial y denegación de justicia en el proceso 2013-00826, por falta de aplicación del artículo 230 de la Constitución Política, con **solicitud de medida provisional, según lo dispone el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991**, conforme puede ser verificado en los siguientes:

HECHOS:

1. El 51 Civil del Circuito de Bogotá, recibió desde hace más de siete (7) meses el expediente 2013-826, proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. y a pesar de que el artículo 366 del CGP, inciso primero dice: "**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:**", negrillas y subrayas fuera de texto. El citado despacho judicial, se ha abstenido de liquidar las costas; por tanto, además de vulnerar la ley vigente, el Juzgado tutelado, está quebrantando de manera directa el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.
2. A pesar de esta irregularidad cometida por el Juzgado, el suscrito apoderado presentó el 20 de junio de 2022 la demanda de ejecución y el Juzgado 51 resolvió abstenerse de dictar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante contener la demanda precisión en materia conceptual y numérica; **sin que el suscrito hubiese podido precisar con exactitud el porcentaje de las costas y agencias en derecho para cada demandante, por cuanto el Juzgado tutelado ha abstenido de elaborar la liquidación; es decir, el Juzgado 51 me está imponiendo una carga procesal que no estoy obligado a cumplir, ni tengo el deber jurídico de soportar;** por cuanto, la liquidación de costas, quien debe elaborarla es el Juzgado y establecer con claridad, qué porcentaje de las costas y agencias en derecho le corresponde a cada demandante y qué porcentaje le corresponde pagar a cada demandado,

en consecuencia es aplicable el principio "*Ultra posse nemo obligatum* o Nadie está obligado a lo imposible", presunción legal, aplicable al presente caso.

3. Como si lo anterior no bastara, el apoderado de Autollanos S.A, no solo fue enterado de la totalidad de las medidas cautelares solicitadas, sino que me envió un escrito que jamás solicité, el cual remiti al Juzgado tutelado, porque me pareció una actuación delicada, la cual yo nunca solicité, asunto que constituye un asunto de extrema gravedad, motivo por el cual solicité pronunciamiento por parte del Juzgado 51, cuyo resultado por parte del Juzgado tutelado, ha sido hasta el momento, el silencio total.

4. Como resultado de las conductas procesales descritas, mis poderdantes están sufriendo un perjuicio irreparable, ya que los demandados se han abstenido de pagar, olvidando que Autollanos S.A., ha sido condenada como responsable del fallecimiento de la niña KARLA VALENTINA PEÑA MATEUS, (Q.E.P.D.), cuyo deceso se produjo el 6 de diciembre de 2010.

5. El Juzgado 51 C. del Circuito de Bogotá, D.C., está incurriendo en una DENEGACIÓN DE JUSTICIA, por cuanto el citado despacho judicial ha pasado por alto la los artículos 7, 13 y 366 del CGP; los artículos 29, 83 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

5.1. La DENEGACIÓN DE JUSTICIA, se comprueba por abstenerse de elaborar la liquidación de costas, abstenerse de dictar el mandamiento de pago; no obstante estar reunidos la totalidad de requisitos legales; así mismo, abstenerse de pronunciarse en relación con el escrito enviado al suscrito por Autollanos S.A., el cual fue enviado al Juzgado y el despacho judicial ha guardado total silencio.

5.2. Además, mi poderdante está padeciendo graves perjuicios, como se demuestra en el recibo de pago expedido por la Universidad Jorge Tadeo Lozano, el cual, para poderlo pagar, mi poderdante ha tenido que recurrir a préstamos, porque el pago que los demandados deben hacer, no lo han hecho y al negarse a pagar, vulneran la ley vigente.

6. Como si todo lo anterior no bastara, la señora DEYANIRA PEÑA MATEUS (q.e.p.d.), falleció esperando ser indemnizada en vida; lo cual, lamentablemente no fue posible, debido a la vulneración del principio constitucional de "Pronta y Cumplida Justicia".

COMO CONSECUENCIA DE LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS NARRADOS, SOLICITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991, SE DECRETEN LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES:

1. Se ordene al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, que en forma inmediata y sin más dilaciones elabore la liquidación de costas y agencias en derecho; señalando en forma clara y precisa las cantidades que le corresponden a cada demandante, así como las que debe pagar cada demandado.
2. Se ordene Se ordene al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, que en forma inmediata y sin más dilaciones profiera el mandamiento de pago, a favor de mis poderdantes y en

contra de los demandados, decretando la totalidad de medidas cautelares en la forma y términos en que fue solicitado en el escrito radicado en el Juzgado 51 C. del Circuito de Bogotá.

3. Se ordene al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, que en forma inmediata y sin más dilaciones se pronuncie en relación con el escrito enviado al suscrito por correo electrónico por el apoderado de Autollanos S.A., el cual nunca he solicitado.

4. Se ordene al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, para que se envíe el expediente 2013-00826 en medio magnético, con el fin de que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., pueda comprobar en forma preferente todo lo que en este escrito he indicado.

5. **Se ordene aplicar al presente caso, la decisión adoptada por la Corte Constitucional**, en sentencia radicada con el número: T-765622, Acción de tutela incoada por Raúl Solano Conde contra el Juez Décimo Laboral del Circuito de Bogotá; Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, con fecha veintiuno (21) de enero de dos mil cinco (2005); en la que dijo:

“...Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Por su parte, el Constituyente Álvaro Gómez Hurtado profundizaba en la necesidad de establecer normas constitucionales que propendieran efectivamente por el cumplimiento de los deberes impuestos a los funcionarios públicos, enunciando entre ellos a los judiciales:

“...resulta inadmisibles que las autoridades públicas, en frente de los deberes que les impongan la Constitución y la ley con el afán de atender el interés general, puedan asumir actitudes pasivas e inertes, e incurran en conductas omisivas que, a la postre, constituyen inobservancia de sus deberes. Con tal comportamiento se defraudan -con muy graves consecuencias- las expectativas de los asociados que, esperanzadamente, aguardan el obrar de sus autoridades”.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LA VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES

En este caso el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, incurrió en una vía de hecho y una denegación de justicia, vulnerado en forma directa los artículos 29, 83 y 230 de la Constitución Política, así como los artículos 7, 13 y 366 del C.G.P., que son normas de obligatorio cumplimiento.

“Artículo 7º. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”.

“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...”

Por las razones anteriores, este apoderado encuentra que el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., desconoció que el derecho procesal es un medio para la realización de los derechos subjetivos de los ciudadanos (Artículo 366 del CGP); renunció conscientemente a la verdad jurídica objetiva sin tomar en consideración los graves perjuicios hasta ahora sufridos por mis poderdantes, por tanto, pasó por alto los hechos probados dentro del plenario, así como las circunstancias particulares de este proceso, inaplicando conscientemente la Constitución y la ley, aun cuando la consecuencia de su proceder significara la vulneración del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29. C.P.), en conexidad con la buena fe y la confianza legítima (Art. 83. C.P.), por violación directa de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, como consecuencia se vulneró el principio de la justicia material.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1) Documentales

1.1 Copia en formato PDF de la constancia de pago de matrícula correspondiente a la señorita VALERIA CAMILA MONROY PEÑA, expedido por la Universidad de Bogotá, Jorge Tadeo Lozano, para comprobar que estudia actualmente; quien en varias ocasiones para poder sufragar esos pagos ha tenido que adquirir préstamos; por tanto, la indemnización que los demandados se han negado a pagar, es requerida con urgencia.

2) Oficios.

1. Solicito se oficie al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, para que se envíe el expediente 2013-00826 en medio magnético, indicando con claridad, el cuaderno en el que consta la radicación de la demanda ejecutiva, así como los demás memoriales que el suscrito ha presentado.

PETICIONES DE LA TUTELA.

1. Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso (C.P. Artículo 29), en conexidad con la buena fe y la confianza legítima (C.P. Artículo 83).

1.1. En consecuencia, se ordene al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., profiera el mandamiento de pago por estar reunidos los requisitos legales, realice la liquidación de costas, precisando con claridad las cuantías a favor de cada demandante y en contra de cada demandado.

1.2. Se ordene al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, de cumplimiento a la Constitución y la ley, de manera que se asegure el cumplimiento del principio constitucional de pronta y cumplida justicia.

2. Que se declare que el Juzgado 51 Civil del Circuito Bogotá, D.C., vulneró en forma grave y directa los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, al dejar de aplicar los artículos 7, 13 y 366 del C.G.P.

5. Se aplique el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, decretando, practicando y haciendo efectivas las medidas provisionales siguientes:

5.1. Se ordene al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, que en forma inmediata y sin más dilaciones elabore la liquidación de costas y agencias en derecho; señalando en forma clara y precisa las cantidades a favor de cada demandante, así como las que debe pagar cada demandado.

5.2. Se ordene al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, que en forma inmediata y sin más dilaciones profiera el mandamiento de pago, a favor de mis poderdantes y en contra de los demandados, con la totalidad de medidas cautelares en la forma y términos en que fue solicitado en el escrito radicado en el Juzgado.

5.3. Se ordene al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, que en forma inmediata y sin más dilaciones se pronuncie en relación con el texto enviado al suscrito por correo electrónico por el apoderado de Autollanos S.A., el cual nunca he solicitado.

5.4. Se ordene al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, para que se envíe el expediente 2013-00826 en medio magnético, con el fin de que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., pueda comprobar en forma preferente todo lo que en este escrito he indicado.

6. Se ordene el cumplimiento del fallo dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto: que por este medio me ratifico de todo lo que queda expresado en esta petición en cumplimiento de los Artículos 37 del decreto 2591/91, 278 del C. de P.P. y 442 del C.P., declaro que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre esta misma petición.

ANEXOS

1°. Los enunciados en el numeral 1) del acápite de pruebas documentales.

2°. Poder a mí conferido dirigido a su despacho, suscrito por la señorita Valeria Camila Monroy Peña, con nota de presentación personal.

NOTIFICACIONES

El Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., notificaciones a través del correo electrónico: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mi poderdante la señorita Valeria Camila Monroy Peña, recibirá notificaciones en su dirección electrónica: valeriac.monroy@utadeo.edu.co

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico opmabogado@hotmail.com

Atentamente,



OSCAR PEÑA MATEUS
C.C. No. 19.461.260 de Bogotá
T.P. No. 42.227 del Consejo Superior de La Judicatura

ESTUDIANTE

 FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO NIT 860006848-6 Carrera 4 22-61 PBX 2427030 "Vigilado por el MEN" BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA www.utadeo.edu.co	RECIBO No. 202212394626 Fecha modificación: 2022/12/07 Fecha impresión: 2023/01/09 ORDEN DE PAGO No. 20231S01001051000000000423710								
	PLAN DE ESTUDIOS: COMUNICACIÓN SOCIAL - PERIODISMO	NIVEL DE ESTUDIOS: Pregrado	TIPO DE INGRESO: Regular	PERIODO ACADÉMICO: 2023-1S					
IDENTIFICACIÓN: NCE 1007404196 NOMBRE: MONROY PEÑA, VALERIA CAMILA		CRÉDITOS							
		Total del Programa: 136	Aprobados del Programa: 74						
		A pagar: 17							
DESCRIPCIÓN		VALOR \$							
Valor Orden de Matrícula		\$8.879.000							
Pague en Efectivo o Cheque de Gerencia en:			TOTAL A PAGAR (\$)						
Bancolombia Convenio No. 2874	Banco Itaú Convenio No. 0041	Banco Davivienda	\$8.879.000						
		Banco de Bogotá S.N.R.							
DESGLOSE DE PAGOS:									
Financiación	Forma pago	N° Cuota	Valor Recibo	Recibo No.	Fecha Emisión	Fec. pago oportuno	Recargo	Importe total	Valor pagado
	Recibo Bancario	1	\$8.879.000	202212394626	2022/12/07	2023/01/10	\$0	2023/01/05	\$8.879.000

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
Sala Civil (Reparto)

E. S. D.



VALERIA CAMILA MONROY PEÑA, identificada con la C.C. No. 1.007.404.196 de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., actuando en mi propio nombre, en mi condición de demandante dentro del expediente 2013-826 que actualmente se tramita en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., a ustedes manifiesto que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ÓSCAR PEÑA MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.461.260 de Bogotá, y con tarjeta profesional No. 42.227 del Consejo superior de la judicatura, para que presente y lleve hasta su terminación una acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., que conoce del expediente No. 2013-0826; cuyos hechos y pretensiones serán descritos por mi apoderado en su escrito.

Mi apoderado queda expresamente facultado para: conciliar, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar impugnaciones, realizar oposiciones, proponer nulidades y en general hacer uso de toda herramienta jurídica, que sea útil para la defensa de mis legítimos derechos e intereses, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

VALERIA CAMILA MONROY PEÑA
C.C. No. 1.007.404.196 de Bogotá

Acepto,

ÓSCAR PEÑA MATEUS
C.C. No. 19.461.260 de Bogotá
T.P. No. 42.227 del Consejo Superior de La Judicatura

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

PRESENTACIÓN PERSONAL

Mosquera Cundinamarca, 2023-01-03 12:50:52

La Notaría Única de Mosquera

CERTIFICA

Que el anterior documento fue presentado personalmente por:



MONROY PEÑA VALERIA CAMILA

Identificado con la C.C. 1007404196

Dirigido a:

Valeria Monroy
Firma compareciente



Func.: 5343-5fa9f719

WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE MOSQUERA

Ingrese a
www.nolanaenlinea.com
para validar este
documento

Cod. Validación:
frgms



Compareciente

